



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 41/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial del treinta (30) de diciembre del año dos mil ocho (2008). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>La parte accionante, Megabar, S.A., interpuso acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, a través de instancia recibida por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por considerar que dicho texto legal es violatorio al derecho a recurrir consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana, y al artículo 8, literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>En ese sentido, la accionante pretende que este tribunal acoja como buena y válida la presente acción directa de inconstitucionalidad y que declare no conforme con la Constitución dominicana de 2015, el texto “sin lugar a recurso alguno contra la decisión” dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, Sobre Arbitraje Comercial, por violentar el contenido esencial del derecho a recurrir.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, procedió a celebrar audiencia pública el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En dicha audiencia</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | comparecieron y concluyeron las partes; el expediente quedó en estado de fallo. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Megabar S.A., el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el referido artículo, y DECLARAR conforme con el artículo 69, literal 9 de la Constitución de la República, el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 498-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, a la parte accionante, Megabar SA., al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuradora General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

2.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2020-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ervin David Vallejo Arias contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Mediante instancia depositada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el señor Ervin David Vallejo Arias, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 153, numerales 20, 25 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>dieciséis (2016), por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales del artículo 39, numerales 1 y 3, artículo 43, artículo 63, numerales 1 y 12 y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebró audiencia oral y pública el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) y comparecieron el accionante, Ervin David Vallejo Arias y los representantes de la Cámara de Diputados y del procurador general de la República, quienes presentaron sus conclusiones. El expediente quedó en estado de fallo.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ervin David Vallejo Arias, contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ervin David Vallejo Arias, contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución de la República, las citadas disposiciones legales.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, Ervin David Vallejo Arias, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuradora General de la República.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-02-2021-0005, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, en lo adelante “el acuerdo”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida por este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>El acuerdo tiene como objetivo principal favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes –República Dominicana y la República Popular China–, de tal manera que sirva como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre los pueblos, facilitando las oportunidades de transporte aéreo internacional. Al mismo tiempo, el mencionado acuerdo permitirá la expansión económica y comercial de los signatarios.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El Lic. Melvin Rafael Velásquez Then sometió una acción de amparo contra la Policía Nacional el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento y se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución policial. Asimismo, dicho señor requería la actualización, rectificación y eliminación de las informaciones inexactas registradas en su hoja de servicio, producto de un proceso penal seguido en contra suya por supuestos vínculos al narcotráfico. Justificó este último pedimento en el Auto de no ha lugar núm. 07/2009, dictado a su favor por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009).</p> <p>Apoderada del conocimiento de la indicada acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió recalificarla parcialmente, al haber entrado en vigencia la actual Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual reconocía la figura de la acción de hábeas data en su art. 64. En cuanto a la solicitud de reintegración a las filas policiales, el juez de amparo inadmitió la acción por resultar notoriamente improcedente, al constituir una facultad del Poder Ejecutivo disponer de los cargos y miembros del cuerpo policial en virtud del art. 55.13 constitucional. Respecto a la acción de hábeas data, el referido juez estimó violatorio a los derechos a la intimidad y el honor personal (consagrados en el art. 44 constitucional), mantener constancia de vínculos al narcotráfico en la hoja de servicio del accionante, luego de la emisión del antes mencionado auto de no ha lugar núm. 07/2009. Con base en estos motivos, el juez a quo acogió la acción de hábeas data sometida por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then y ordenó al indicado órgano policial obtemperar a la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas que existieran a su nombre en los registros correspondientes.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Inconforme con el fallo obtenido con relación al amparo ordinario, el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, procurando obtener la nulidad del ordinal primero de la recurrida sentencia núm. 151-2012. Dicho recurrente fundamenta su recurso en la supuesta inobservancia del art. 66 (Párrafo IV) de la entonces vigente ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, tanto por las actuaciones de dicho cuerpo policial, en cuanto a la ejecución de su cancelación, como respecto al juez de amparo, en cuanto a la emisión de su dictamen.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Vásquez Then, contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte recurrente, Lic. Melvin Rafael Vásquez Then, como a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2018-0051, relativo al recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto se contrae a la acción de amparo presentada por el excapitán Eduardo Mora de la Cruz contra la Policía Nacional, con el fin |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>de dejar sin efecto el telefonema oficial emitido por dicha institución mediante el cual fue puesto en retiro forzoso con pensión por mala conducta el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). El indicado accionante alega que con dicha actuación la Policía Nacional vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, la acogió mediante la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389 rendida el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: INADMITIR, el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con base en la fundamentación contenida en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía, al señor Eduardo Mora de la Cruz; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2018-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00045, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| <p><u>SÍNTESIS</u></p> | <p>El conflicto se contrae a que el Ministerio de Hacienda se ha negado a cumplir con lo dispuesto en la sentencia 00458-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo el tribunal acogió una acción de amparo sometida por la señora Elvira Estela Morales Ledesma en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del referido ministerio y, en consecuencia, le ordenó a este último otorgar la pensión por discapacidad que le correspondía a la amparista; además, los jueces de amparo impusieron una astreinte a favor de la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos (ANAU) por la cantidad de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a partir de su notificación.</p> <p>Ante el incumplimiento de la referida sentencia, la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos (ANAU) solicitó a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación de la astreinte que había sido impuesta. La petición fue admitida mediante la sentencia hoy recurrida, marcada con el núm. 030-04-2018-SSEN-00045 dictada el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, se le ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones pagar la suma de setecientos veinte mil pesos dominicanos (\$720,000.00), por dicho concepto. Inconforme con tal decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00045 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Hacienda; a la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos (ANAU) y a la señora Elvira Estela Morales Ledesma, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|---|
| | CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

7.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 00372-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El conflicto se contrae a que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) supuestamente se ha negado a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia núm. 107-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011). Mediante dicho fallo el Tribunal acogió una acción de amparo sometida por los señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez de Aquino en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y, en consecuencia, ordenó a la referida parte accionada permitir a los reclamantes el goce, disfrute y disposición del inmueble identificado como parcelas núms. 140-A y 50-B, del D-C. Nos. 3 y 4, del municipio Villa Riva, provincia Duarte, sección El Cristal y sección Renquin; además, los jueces de amparo impusieron una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a partir de su notificación.</p> <p>Ante el alegado incumplimiento de la referida sentencia, los señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez de Aquino solicitaron a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación de la astreinte impuesta. La petición fue admitida mediante la sentencia hoy recurrida, marcada con el núm. 00372-2016, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, se le ordenó al Instituto Agrario Dominicano (IAD) pagar la suma de un millón ochocientos dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,802,000.00), por dicho concepto.</p> <p>Inconforme con tal decisión, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) interpuso el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 00372-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez Aquino, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Estevania García Montero contra la Sentencia núm. 186-2019SEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el desalojo realizado por el señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez contra la señora Estevania García Montero en relación con el Solar núm. 01, Manzana 35, Distrito Catastral 01, Matricula núm. 3000011023, Certificado de Título núm. 94-529, del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia.</p> <p>El desalojo del referido inmueble fue realizado como resultado de la adjudicación del inmueble a favor del señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, en aplicación de lo dispuesto en la Sentencia núm. 186-2018-SEN-00626, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>En tal virtud, Rafael Aristóteles Peralta Pérez solicito la fuerza pública, la misma fue otorgada por el magistrado procurador fiscal titular de la provincia La Altagracia mediante Oficio núm. 478-2018, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente fue emitido el Oficio núm. 165-2019, de uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se deja sin efecto el Oficio núm. 478-2018, que otorgaba fuerza pública a favor del señor Rafael Aristóteles Peral Pérez.</p> <p>Posteriormente, la señora Estevania García Montero, quien alega haber sido perjudicada con la ejecución del desalojo del inmueble en cuestión, acciona en amparo, fundamentando su acción en la violación a su derecho de propiedad. En el caso de Estevania García Montero justifica su derecho de propiedad mediante acto de Compra Venta de siete (7) de enero de dos mil cuatro (2004), correspondiente al inmueble Solar núm. 01, Manzana 35, Distrito Catastral 01, Matricula núm. 3000011023, Certificado de Título núm. 94-529, del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, amparado en el Certificado de Título núm. 94-529, del once (11) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expedido por el registrador de Título del Departamento del Seibo, Provincia El Seibo; y quien afirma haber ocupado el inmueble embargado por casi catorce (14) años.</p> <p>La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01115, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la acción de amparo, por considerar que existen otras vías judiciales eficaces que permiten la protección efectiva del derecho de propiedad alegadamente vulnerado; esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estevania García Montero, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|---|
| | <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Estevania García Montero, y a la parte recurrida, señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

9.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0310-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ángel Lockward le solicitó al señor Gonzalo Castillo, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a la señora Selma Méndez Risk, mediante la comunicación del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), la siguiente información: 1) Copia de los oficios mediante los cuales el Departamento Legal de Avalúo y demás departamentos solicitan el pago de los terrenos a María Luz de León Díaz y copia de las comunicaciones mediante las cuales, Ángel Lockward, informa de su fallecimiento y solicita que el pago a Bruno Díaz, por acuerdo de los herederos, por concepto de los terrenos declarados de utilidad pública para la construcción de la Circunvalación en Santiago; 2) Copia de la solicitud suscrita por Ángel Lockward de cambiar el pago a nombre de |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Bruno Díaz y, de los documentos emitidos por el Departamento de Avalúo, para la confección de dicho cheque. 3) Copia del cheque núm. 00287 del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), por favor de once mil ochocientos treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con 00/100 (\$11,832,630.00), emitido a Bruno Díaz y, en pago por las tierras utilizadas. 4) Copia de los documentos relativos al proceso de tasación y los acuerdos arribados con Ángel Lockward para el pago a sus clientes, al Dr. Roque Ventura, Director del Departamento de Avalúo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), número 00642. 5) Copia del contrato hecho a la firma de Bruno Díaz el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), para el pago de los terrenos, que no fue firmado, porque debía reducirse el iniciar pagado a la señora Díaz de León. 6) Copia del Oficio 0763 del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), de la Dra. Selma Méndez Risk, suspendiendo el pago a Bruno Díaz, por la notificación de una litis, notificada ese mismo día. 7) Copia de las notificaciones hechas al Ministerio, tanto por el Dr. Cándido Simó, como por el señor Moisés Céspedes. 8) Oficios, del Departamento Legal, de Avalúo y del despacho del Ministro, mediante los cuales se ordene el reintegro y la cancelación del cheque emitido a Bruno Díaz por la empresa Consorcio Corredor Duarte, con las copias, tanto de los documentos internos, como de los documentos enviados a la referida en el mes de septiembre del 2013 y los “motivos” de la cancelación de dicho pago, así como copia del documento mediante el cual se informó, al señor Bruno Díaz de la disponibilidad del referido cheque. 9) Contrato suscrito por Moisés Céspedes con el Ministro de Obras Públicas el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y de sus anexos, en especial, del relativo al descuento de la partida entregada como inicial en el año 2000. 10) Copia de la certificación del primer pago de los referidos terrenos del siete (7) de agosto del año dos mil (2000) a la señora María Luz de León Díaz, suma que debió ser reducida al pago final. 11) Copia de la carta del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), recibida en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en relación con Viesmar Agrícola, S.R.L, mediante la cual se queja de las insinuaciones de la directora legal, Dra. Selma Méndez Risk, informadas por el Dr. Eduardo López. 12) Copia de las comunicaciones relativas a las litis y a los acuerdos a que arribó el Ministerio de Obras Públicas con Ángel Lockward y sus asociados, para el pago de sus clientes de la Circunvalación de la ciudad de Santiago.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Ante la negativa de entrega de dicha información, el solicitante Ángel Lockward, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo contra al señor Gonzalo Castillo, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la señora Selma Méndez Risk, la cual acogió parcialmente la acción de amparo, ordenando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, entregar en un plazo de 5 días al accionante:</p> <p style="padding-left: 40px;">“oficios del Departamento Legal de avalúo y del Despacho del Ministro, mediante los cuales se ordena el reintegro y la cancelación del cheque emitido a Bruno Díaz por la empresa Consorcio Corredor Duarte, con las copias, tanto de los documentos internos, como de los documentos enviados a la referida empresa, el mes de septiembre del 2013 y los motivos de la cancelación de dicho pago, así como copia del documento mediante el cual se informó al señor Bruno Díaz la disponibilidad del referido cheque”.</p> <p>Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) apoderó a este Tribunal del recurso que nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 0310-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0310-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el Ministerio</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y, a las partes recurridas, señor Angel Lockward y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con la solicitud que hiciera el señor Máximo Peralta Rodríguez a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional de adecuación del monto de la pensión que recibía como oficial retirado de esa institución. solicitud que no recibió una respuesta positiva. Como consecuencia de esto, el señor Peralta Rodríguez interpuso una acción de amparo de cumplimiento de la Resolución núm. 0047-2003, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y el Acto Administrativo núm. 21991, emitido el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003) por de la Presidencia de la República, el cual autoriza el aumento a los oficiales pensionados de la Policía Nacional. Dicha demanda fue rechaza mediante la Sentencia núm. 00370-2016, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Máximo Peralta Rodríguez interpuso un recurso de revisión en su contra, el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Mediante esta decisión, este órgano colegiado dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó a la Policía Nacional y a su Comité de Retiro efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante. Asimismo, este tribunal condenó a la Policía Nacional y al comité de retiro de la Policía Nacional al pago, en favor del señor Máximo Peralta Rodríguez, de una astreinte de cinco mil</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>pesos dominicanos (\$ 5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.</p> <p>El seis (6) de agosto de agosto de dos mil dieciocho (2018) el señor Máximo Peralta Rodríguez interpuso la presente solicitud, mediante la cual pretende –como se ha indicado– que la liquidación de la astreinte impuesta contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la referida Sentencia TC/0015/18.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de liquidación de astreinte impuesta mediante la Sentencia TC/0015/118, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, en favor del señor Máximo Peralta Rodríguez y en contra de la Policía Nacional y su comité de retiro.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia, establecer en la suma de quinientos veinticinco mil pesos dominicanos (\$525,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de la presente solicitud, había generado la inejecución del mandato de la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), suma que ha de ser pagada en favor del señor Máximo Peralta Rodríguez por la Policía Nacional y su comité de retiro, a partir de la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de estas fechas.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente decisión, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, señor Máximo Peralta Rodríguez, y a la parte intimada, la Policía Nacional y su comité de retiro.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria